



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3112/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3112/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000273916, el particular requirió **en correo electrónico**:

“CON BASE EN EL OFICIO No. 2903, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014: SOLICITO QUE EL PROCURADOR ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) QUE NÚMEROS DE EXPEDIENTES SE GESTIONARON CON MOTIVO DE MI ESCRITO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014; 2) EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN A SU CARGO LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ANTES REFERIDOS; 3) QUE GESTIONES SE HICIERON PARA ATENDER MI ESCRITO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014; 4) EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA AUTORIZARME CONSULTAR Y REVISAR LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, 5) EN QUE FECHA Y NÚMERO DE OFICIO O MEMORANDUM, LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ PEÑA LE RINDIÓ EL INFORME RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CON EL SUSCRITO.

Datos para facilitar su localización

OFICINA DEL PROCURADOR” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/7075/16-10 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:



“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000273916 de fecha 26 de septiembre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con:

- *Copia simple Oficio No. 8090, de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito y firmado por la C. María del Carmen Téllez Jiménez, Encargada de Control de Gestión (total dieciocho fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio 8090 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Control y responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio DGPEC/OIP/6807/16-09, de fecha 9 de septiembre del año en curso, relacionado con el folio 0113000273916 y con la petición realizada por parte del C...; al Titular de esta Dependencia, sobre:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

En concordancia con lo solicitado, le informo que con fecha 23 de septiembre se recibió en esta área de Control de Gestión escrito suscrito por el ciudadano; con número de factura 4343, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento a la Mtro. OSCAR



MONTES DE OCA ROSALES, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas mediante el Acuerdo de Correspondencia 5406, de fecha 23 de febrero del presente.

De la misma manera, con fecha 13 de abril, se recibió en esta oficina el documento con número de factura 8741, mismo que fue turnado para su atención y seguimiento, de igual forma al Mtro. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES, SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS, mediante acuerdo de correspondencia 10986 de fecha 13 de abril de 2016.

Por otra parte, con fecha 2 de mayo, se recibió en esta área un escrito suscrito por el C. Humberto García Hernández, el cual fue turnado para atención y seguimiento al Lic. JOSÉ CARLOS VILLAREAL ROSILLO; FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, mediante acuerdo de correspondencia 13282 DE FECHA 6 DE MAYO DEL PRESENTE

Asimismo, con fecha 6 de mayo, se recibió nuevamente en esta oficina un escrito firmado por el ciudadano señalad, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento al Lic. JOSÉ CARLOS VILLAREAL ROSILLO; FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS mediante folio de correspondencia 14184 de fecha 6 de mayo de los corrientes.

Por otra parte, con el fin de informarle al ciudadano el trámite que se le dio a sus documentos se emitieron los oficios 1843, 6232, 4111, 4265 mismos que fueron enviados al domicilio que señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mediante el Servicio Postal Mexicano.

Aunado a lo anterior, no omito informarle que esta oficina únicamente analiza y canaliza a las diferentes áreas, según su contenido, la documentación recibida, por lo que son las autoridades que integran esta Dependencia las encargadas de dar seguimiento y brindar la atención a los peticionarios en virtud de sus facultades.

...” (sic)

- Acuerdo de correspondencia 5406 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.
- Escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el particular.
- Oficio 1843 del veintidós de abril de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por la Encargada del Control de Gestión del Sujeto Obligado.
- Acuerdo por correspondencia folio 5406 del siete de marzo de dos mil dieciséis.
- Acuerdo de correspondencia 10986 del trece de abril de dos mil dieciséis.



- Escrito del siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el particular.
- Acuerdo por correspondencia folio 10986 del diecinueve de abril de dos mil dieciséis.
- Oficio 3262 del diez de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado.
- Acuerdo de correspondencia 13582 del dos de mayo de dos mil dieciséis.
- Escrito del dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el particular.
- Oficio 4111 del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado.
- Acuerdo de correspondencia 14184 del dos de mayo de dos mil dieciséis.
- Escrito del seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el particular.
- Oficio 4265 del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado.

III. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado proporcionó información no solicitada, ya que no correspondía a la relacionada con su escrito del doce de marzo de dos mil catorce, de modo que no se atendieron ninguno de los numerales, por lo que con una incorrecta fundamentación y motivación se negó la información, ya que no existía congruencia entre lo requerido y la información que se proporcionó como respuesta.

IV. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

- Remitió la constancia que acreditaba la presentación de los alegatos requeridos por este Instituto, y con motivo de lo cual hizo llegar copia simple de los siguientes documentales: Oficio 8188 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por María del Carmen Téllez Jiménez, Encargada de Control de Gestión de la Oficina del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (dos fojas útiles), al que anexó los diversos 2904 y 2903 (cinco fojas simples).

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio 8188 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:



“ ...

En atención a su oficio DGPEC/OIP/7850/2016-10 de fecha 27 de octubre, relacionado con el recurso de revisión de 19 de octubre del presente con el folio RR.SIP/3112/2016 del C. Humberto García Hernández, en el cual requiere se le informe lo requerido por el ciudadano Humberto García, el cual menciona lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Sobre el particular, le informo que derivado de una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos con los que cuales cuenta esta área de Control de Gestión, el documento que refiere el ciudadano, fue emitido por la suscrita, con el objetivo de informarle al C. Humberto García, las áreas de esta Dependencia, que de acuerdo a sus facultades, serán las encargadas de dar atención y seguimiento a su petición de fecha 12 de marzo del 2014. Por anterior, el oficio fue remitido al domicilio que menciona para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que fue recibido por quien dijo ser Ana Bertha García, el 26 de marzo de 2014 quien se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número 1958049549273.

Por otra parte, no omito mencionarle que esta oficina únicamente analiza y canaliza a las diferentes áreas, según su contenido, la documentación recibida, por lo que son las autoridades que integran esta Dependencia las encargadas de dar seguimiento y brindar la atención a los peticionarios en virtud de sus facultades.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio 2904 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado.
- Oficio 2903 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dirigido al particular y suscrito por la Encargada de Control de Gestión del Sujeto Obligado.
- Notificación del veintiséis de marzo de dos mil catorce.
- Acuerdo por Correspondencia 6952 del diecinueve de marzo de dos mil catorce.
- Recibo de folio seguimiento 1, con folio destinatario 934/14, del dieciocho de marzo de dos mil catorce.



VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada de manera extemporánea la vista ordenada al recurrente con relación a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, de las documentales aportadas por el Sujeto no se desprendió constancia de



notificación de la misma, por lo que no existe certeza de que la respuesta haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

En tal virtud, y con la finalidad de resolver a cuál de las partes le asiste la razón, se desestima el estudio del posible sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"Con base en el oficio 2903,</i>	<i>"...</i>	<i>"El Sujeto Obligado</i>



<p>de fecha 24 de marzo de 2014, solicitó lo siguiente:</p>	<p>En concordancia con lo solicitado, le informo que con fecha 23 de septiembre se recibió en esta área de Control de Gestión escrito suscrito por el ciudadano; con número de factura 4343, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento a la Mtro. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas mediante el Acuerdo de Correspondencia 5406, de fecha 23 de febrero del presente.</p>	<p>proporcionó información no solicitada, ya que no corresponde a la relacionada con mi escrito de fecha doce de marzo de dos mil catorce, de modo que no se atendieron ninguno de los numerales de mi solicitud, por lo que, con una incorrecta fundamentación y motivación se me niega la información solicitada, ya que no existe congruencia entre lo solicitado y la información que se proporcionó como respuesta.” (sic)</p>
<p>1. Qué números de expedientes se gestionaron con motivo del escrito de fecha 12 de marzo de 2014.” (sic)</p>	<p>De la misma manera, con fecha 13 de abril, se recibió en esta oficina el documento con número de factura 8741, mismo que fue turnado para su atención y seguimiento, de igual forma al Mtro. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES, SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS, mediante acuerdo de correspondencia 10986 de fecha 13 de abril de 2016.</p>	
<p>2. “El nombre de los servidores públicos que tienen a su cargo la instrumentación de los expedientes requeridos.” (sic)</p>	<p>Por otra parte, con fecha 2 de mayo, se recibió en esta área un escrito suscrito por el C. Humberto García Hernández, el cual fue turnado para atención y seguimiento al Lic. JOSÉ CARLOS VILLAREAL ROSILLO; FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, mediante acuerdo de correspondencia 13282 DE FECHA 6 DE MAYO DEL PRESENTE</p>	
<p>3. “Qué gestiones se hicieron para atender el escrito de fecha 12 de marzo de 2014.” (sic)</p>	<p>Asimismo, con fecha 6 de mayo, se recibió nuevamente en esta oficina un escrito firmado por el ciudadano señalad, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento al Lic.</p>	
<p>4. “Nombre del servidor público facultado para autorizarme consultar y revisar los expedientes solicitados.” (sic)</p>		
<p>5. “Fecha y número de oficio o memorándum por el que la C. María de los Ángeles López Peña rindió el informe respecto del contenido de la audiencia pública con el suscrito.” (sic)</p>		



	<p>JOSÉ CARLOS VILLAREAL ROSILLO; FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS mediante folio de correspondencia 14184 de fecha 6 de mayo de los corrientes.</p> <p><i>Por otra parte, con el fin de informarle al ciudadano el trámite que se le dio a sus documentos se emitieron los oficios 1843, 6232, 4111, 4265 mismos que fueron enviados al domicilio que señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mediante el Servicio Postal Mexicano.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, no omito informarle que esta oficina únicamente analiza y canaliza a las diferentes áreas, según su contenido, la documentación recibida, por lo que son las autoridades que integran esta Dependencia las encargadas de dar seguimiento y brindar la atención a los peticionarios en virtud de sus facultades.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, el recurrente hizo valer como agravio que el Sujeto Obligado proporcionó información no solicitada, ya que no correspondía a la relacionada con su escrito del doce de marzo de dos mil catorce, de modo que no se atendieron ninguno de los numerales, por lo que con una incorrecta fundamentación y motivación se le negó la



información, ya que no existía congruencia entre lo requerido y la información que se proporcionó como respuesta.

Por otra parte, el Sujeto Obligado informó que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en el Área de Control de Gestión un escrito suscrito por el particular, con número de factura 4343, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas mediante el Acuerdo de Correspondencia 5406 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado indicó que el trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió el documento con número de factura 8741, mismo que fue turnado para su atención y seguimiento al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el Acuerdo de Correspondencia 10986 del trece de abril de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el Sujeto Obligado indicó que el dos de mayo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito suscrito por el particular, el cual fue turnado para atención y seguimiento al Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el Acuerdo de Correspondencia 13282 del seis de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito firmado por el particular, mismo que fue remitido para su atención y seguimiento Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos mediante el Acuerdo de Correspondencia 14184 del seis de mayo de dos mil dieciséis.



Lo anterior, indicó el Sujeto Obligado, con el fin de informarle al particular el trámite que se le dio a sus documentos y se emitieron los oficios 1843, 6232, 4111 y 4265, mismos que fueron enviados al domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mediante el Servicio Postal Mexicano.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que únicamente analizaba y canalizaba a las diferentes Áreas, según su contenido, la documentación recibida, por lo que eran las autoridades que lo integraban las encargadas de dar seguimiento y brindar la atención a los particulares en virtud de sus facultades.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó los escritos y los Acuerdos de Correspondencia que refirió.

Asimismo, una vez expuesta la respuesta, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó conocer con base en el oficio 2903 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce lo siguiente:

1. Qué números de expedientes se gestionaron con motivo del escrito del doce de marzo de dos mil catorce.
2. El nombre de los servidores públicos que tenían a su cargo la instrumentación de los expedientes requeridos.
3. Qué gestiones se hicieron para atender el escrito del doce de marzo de dos mil catorce.
4. Nombre del servidor público facultado para autorizarlo a consultar y revisar los expedientes solicitados.
5. Fecha y número de oficio o memorándum por el que María de los Ángeles López Peña rindió el informe respecto del contenido de la audiencia pública con el suscrito.



En tal virtud, del contraste realizado entre la respuesta proporcionada y la información solicitada, se pudo verificar que el ahora recurrente requirió conocer diversa información con base en el oficio 2903 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, sin embargo, el Sujeto Obligado le informó las gestiones llevadas a cabo por el Área de Control de Gestión en relación a los escritos presentados por el particular el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el siete de abril de dos mil dieciséis, el dos de mayo de dos mil dieciséis y el seis de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto, resulta evidente que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no guarda relación con lo solicitado**, por lo que no le brindó certeza jurídica al ahora recurrente respecto de la información de su interés.

Por lo anterior, y con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidades de atender los requerimientos planteados, de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende el oficio 2903 del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mismo al que hizo referencia el particular en su solicitud de información, y de su contenido se advierte que mediante el Acuerdo de Correspondencia 6952 del trece de marzo de dos mil catorce, el escrito del doce marzo de dos mil catorce fue turnado para su atención y seguimiento al Maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y al Licenciado José Luis González Mendoza, Visitador Ministerial, y que por lo que hace a las solicitudes de audiencia hechas, se remitió copia del documento a la Licenciada María de los Ángeles López Peña, Fiscal de Análisis y Opinión en la Oficina del Procurador.

Asimismo, es posible determinar que en atención al escrito del doce marzo de dos mil catorce, y del cual el ahora recurrente requirió información, el mismo fue gestionado



ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a la Visitaduría Ministerial y a la Fiscalía de Análisis y Opinión en la Oficina del Procurador, no obstante, de las documentales que integran la respuesta se observa que la solicitud únicamente se gestionó ante la Encargada de Control de Gestión, omitiendo el Sujeto Obligado la gestión de la misma a las Unidades Administrativas enunciadas, actuar que limitó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado, al proporcionar la respuesta, dejó de observar los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto,



sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado sí está en posibilidades de atender de forma categórica cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

En ese sentido, el agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento información distinta a la solicitada, generando incertidumbre jurídica con su actuar, aún y cuando estaba en posibilidades de atender los requerimientos planteados de forma categórica, aunado a que no gestionó la solicitud de información ante todas las Unidades Administrativas que pudieran contar con lo requerido.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Previa gestión de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para su atención procedente, atienda congruente y categóricamente cada uno de los requerimientos.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**